



Bogotá, D.C., 18 de marzo de 2021

Señor(a)  
SINDICATO SIPRECOL  
SINDICATO SIPRECOL  
siprecol@hotmail.com

Asunto: Concepto sobre Jornada laboral docente, Horario de la jornada escolar y descanso pedagógico

Cordial Saludo,

De conformidad con su consulta del asunto, elevada mediante el radicado de la solicitud, esta Oficina Asesora Jurídica procederá a emitir concepto de acuerdo con sus funciones establecidas en los numerales 7.8, 7.10 y 7.11 del artículo 7 del Decreto Nacional 5012 de 2009, y en los términos del artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

## 1. Objeto.

*"El presente es para solicitarles respetuosamente su CONCEPTO fundamentado en la jurisprudencia y sentencias de la CORTE CONSTITUCIONAL, que sea claro y preciso, relacionado con el tema de las seis horas de trabajo de los docentes dentro de la institución educativa, los 60 minutos de clase para los estudiantes y si el descanso, que por lógica se debería hacer en medio de la jornada escolar hace parte de su jornada de seis horas o debería ser de seis horas más los minutos que se hayan designado para dicho descanso. Agradecemos las notificaciones a nuestro correo electrónico siprecol@hotmail.com" [Sic]*



## **2. Consulta.**

Previamente, le precisamos que esta Oficina Asesora Jurídica (OAJ) no resuelve casos concretos, por ende, no define derechos, no asigna obligaciones y tampoco establece responsabilidades; sino que emite conceptos jurídicos, entendidos como respuestas a consultas claras, concretas y precisas en forma de pregunta sobre un punto materia de cuestionamiento, duda o desacuerdo que ofrezca la interpretación, alcance y/o aplicación de una norma jurídica o la resolución de una situación fáctica genérica relacionada con el sector educativo.

A continuación, daremos unas orientaciones jurídicas generales respecto a las normas que regulan los asuntos consultados, las cuales usted como interesado podrá aplicar, de acuerdo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su caso concreto.

## **3. Marco jurídico.**

**3.1.** Decreto 1075 de 2015. "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación."

**3.2.** Ley 715 de 2001 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros"

**3.3.** Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Expedientes acumulados 11001-03-24-000-2002-00338-01, 11001-03-25-000-2002-00271-01, 11001-03-24-000-2003-00024-01, de fecha 30 de abril de 2008, C.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade.

**3.4.** Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, expediente 05001 23 33 000 2012 00533 01, de fecha 27 de noviembre de 2014, C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

## **4. Análisis.**



Para dar respuesta a la consulta, abordaremos los siguientes temas: i) Jornada Laboral Docente, ii) Horario de la jornada escolar, iii) descanso pedagógico.

#### 4.1. Jornada laboral docente.

El Decreto Único Reglamentario del Sector Educación establece en el art. 2.4.3.3.1. la jornada laboral docente como el tiempo que es dedicado por los docentes al cumplimiento de la asignación académica y de actividades curriculares complementarias.

Con relación a lo anterior el art. 2.4.3.3.3. del citado Decreto establece la jornada laboral docente en 8 horas diarias de la cuales 6 horas deben ejecutarse dentro de la institución y 2 horas por fuera o dentro de la misma, en actividades propias del cargo de acuerdo con la directriz de actividades que establezca el rector o director en ejercicio de la función de distribución de asignaciones académicas de que trata el art. 10.9 de la ley 715 de 2001.

Al respecto cita la norma:

*"ARTÍCULO 2.4.3.3.1. JORNADA LABORAL DE LOS DOCENTES. **Es el tiempo que dedican los docentes al cumplimiento de la asignación académica; a la ejecución de actividades curriculares complementarias** tales como la administración del proceso educativo; la preparación de su tarea académica; la evaluación, la calificación, planeación, disciplina y formación de los alumnos; las reuniones de profesores generales o por área; la dirección de grupo y servicio de orientación estudiantil; la atención de la comunidad, en especial de los padres de familia; las actividades formativas, culturales y deportivas contempladas en el proyecto educativo institucional; la realización de otras actividades vinculadas con organismos o instituciones del sector que incidan directa e indirectamente en la educación; actividades de investigación y actualización pedagógica relacionadas con el proyecto educativo institucional; y actividades de planeación y evaluación institucional.*

*(...)*

*ARTÍCULO 2.4.3.3.3. CUMPLIMIENTO DE LA JORNADA LABORAL. Los directivos docentes y los docentes de los establecimientos educativos estatales deberán dedicar todo el tiempo de su jornada laboral al desarrollo de las funciones propias de sus cargos **con una dedicación mínima de ocho (8) horas diarias.***



***El tiempo que dedicarán los docentes al cumplimiento de su asignación académica y a la ejecución de actividades curriculares complementarias en el establecimiento educativo será como mínimo de seis (6) horas diarias, las cuales serán distribuidas por el rector o director de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.4.3.2.3. del presente Decreto. Para completar el tiempo restante de la jornada laboral, los docentes realizarán fuera o dentro de la institución educativa actividades propias de su cargo, indicadas en el artículo 2.4.3.3.1. del presente Decreto como actividades curriculares complementarias.*** (Negrilla fuera de texto)

La sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Expedientes acumulados 11001-03-24-000-2002-00338-01, 11001-03-25-000-2002-00271-01, 11001-03-24-000-2003-00024-01, de fecha 30 de abril de 2008, C.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade, considera en uno de sus apartes:

*"A criterio de la Sala, el Gobierno Nacional, lejos de exceder la potestad reglamentaria otorgada por el legislador, mediante el contenido normativo del acto acusado aseguró el cumplimiento de las cuarenta (40) semanas de tal forma que se cumplan las intensidades horarias mínimas, semanales y anuales, de actividades pedagógicas relacionadas con las áreas obligatorias y fundamentales y con las asignaturas optativas, para cada uno de los grados de la educación básica y media, con miras a garantizar la calidad de la educación.*

*A la vez, determina el horario mínimo que los educandos dedicarán a la asignación académica y de desarrollo institucional, con miras a garantizar la calidad de la educación.*

*Tampoco se excedió al deferir al rector o director la potestad de distribuir actividades de los docentes para cada día de la semana, discriminando el tiempo dedicado al cumplimiento de la asignación académica y a las actividades curriculares complementarias pues el numeral 10.9 del artículo 10° de la Ley 715 de 2001 dispone que compete al rector distribuir las asignaciones académicas, y demás funciones de docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo, de conformidad con las normas de la materia, además de las funciones asignadas por otras normas, de tal suerte que no hubo exceso al otorgarle tales funciones.*



***Si bien se estableció una jornada laboral de ocho horas, éstas se reparten en un mínimo de seis (6) horas diarias distribuidas en la asignación académica y las dos (2) horas restantes podrán realizarlas fuera de la institución educativa dedicadas a la administración del proceso educativo, la preparación de su tarea académica, la evaluación, edificación, planeación disciplina y formación de los alumnos, las reuniones de profesores generales o por área, la dirección de grupo y servicio de orientación estudiantil, la atención a la comunidad, en especial a los padres de familia, las actividades formales, culturales y deportivas contempladas en el Proyecto Educativo Institucional -PEI, la realización de otras actividades vinculadas con organismos o instituciones del sector que incidan directamente e indirectamente en la educación, actividades de investigación y actuación pedagógica relacionadas con el PEI y actividades de planeación y evaluación institucional” (Negrilla fuera de texto)***

Así las cosas, la duración de la jornada laboral de los docentes es de 8 horas diarias, de las cuales 6 horas son dentro del establecimiento educativo y 2 horas dentro o fuera del mismo, según facultades estimadas para el efecto en los artículos 10.9 de la Ley 715 de 2001 y 2.4.3.2.3. del DURSE, donde se estima el criterio del rector o director en la distribución de asignaciones académicas y funciones docentes.

#### **4.2. Horario de la jornada escolar.**

La jornada escolar entendida como el tiempo diario que dedica el establecimiento educativo para la prestación del servicio educativo a los estudiantes, es establecido en el art. 2.4.3.1.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.

En consonancia con lo anterior el artículo 2.4.3.1.2. del referido Decreto establece el horario de la jornada escolar con intensidades horarias mínimas las cuales se contabilizarán en horas efectivas de sesenta (60) minutos, determinando 20 horas semanales efectivas para nivel de preescolar, 25 horas semanales para básica primaria y 30 horas semanales para básica secundaria y media.

Al respecto indica la norma:

***"ARTÍCULO 2.4.3.1.1. JORNADA ESCOLAR. Es el tiempo diario que dedica el establecimiento educativo a sus estudiantes en la prestación directa del servicio público educativo, de conformidad con las normas vigentes sobre calendario académico y con el plan de estudios.***

Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.  
PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953  
[www.mineducacion.gov.co](http://www.mineducacion.gov.co) - [atencionalciudadano@mineducacion.gov.co](mailto:atencionalciudadano@mineducacion.gov.co)



*ARTÍCULO 2.4.3.1.2. HORARIO DE LA JORNADA ESCOLAR. El horario de la jornada escolar será definido por el rector o director, al comienzo de cada año lectivo, de conformidad con las normas vigentes, el proyecto educativo institucional y el plan de estudios, y debe cumplirse durante las cuarenta (40) semanas lectivas establecidas por la Ley 115 de 1994 y fijadas por el calendario académico de la respectiva entidad territorial certificada.*

*El horario de la jornada escolar debe permitir a los estudiantes, el cumplimiento de las siguientes intensidades horarias mínimas, semanales y anuales, de actividades pedagógicas relacionadas con las áreas obligatorias y fundamentales y con las asignaturas optativas, para cada uno de los grados de la educación básica y media, las cuales se contabilizarán en horas efectivas de sesenta (60) minutos.*

Horas semanales	Horas anuales	
Básica primaria	25	1.000
Básica secundaria y media	30	1.200

*PARÁGRAFO 1o. En concordancia con los artículos 23 y 31 de la Ley 115 de 1994, como mínimo el 80% de las intensidades semanales y anuales señaladas en el presente artículo serán dedicadas por el establecimiento educativo al desarrollo de las áreas obligatorias y fundamentales.*

*PARÁGRAFO 2o. La intensidad horaria para el nivel preescolar será como mínimo de veinte (20) horas semanales efectivas de trabajo con estudiantes, las cuales serán fijadas y distribuidas por el rector o director del establecimiento educativo"*

De otro modo, el artículo 2.3.3.6.1.6. del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, que concierne lo atinente a la duración de jornada única, propende por el cumplimiento de las actividades académicas con apego al acatamiento de las intensidades académicas horarias diarias y semanales, se resalta las intensidades académicas horarias con horas efectivas de 60 minutos.

*"ARTÍCULO 2.3.3.6.1.6. DURACIÓN DE LA JORNADA ÚNICA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2105 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El tiempo de duración de la Jornada Única deberá garantizar el cumplimiento de las actividades académicas, así: i) en el nivel de preescolar el desarrollo de las experiencias de socialización pedagógica y recreativa, y ii) en los niveles de básica y media el desarrollo de las áreas obligatorias y fundamentales, así como las áreas o asignaturas optativas.*



*En ambos casos, se deberán respetar las intensidades académicas horarias diarias y semanales que se establecen a continuación:*

*Nivel / Ciclo Educativo.*

Horas Diarias	Horas Semanales	
Educación Preescolar	5	25
Educación Básica Primaria	6	30
Educación Básica Secundaria	7	35
Educación Media Académica	7	35

*Adicional a las intensidades académicas diarias, **el tiempo de duración de la Jornada Única debe permitir el desarrollo de actividades complementarias, entre otras el descanso pedagógico** y la alimentación escolar de los estudiantes, definidas en el Proyecto Educativo Institucional, de acuerdo con el horario de la jornada escolar que defina el rector.*

*PARÁGRAFO 1. Los establecimientos educativos en Jornada Única que ofrezcan media técnica o implementen procesos de articulación de la educación media con la educación superior o de educación para el trabajo y el desarrollo humano, dedicarán treinta (30) horas semanales exclusivamente a la formación en las áreas obligatorias y fundamentales y podrán dedicar hasta (8) horas adicionales para las profundizaciones o especialidades de la educación media según lo establecido en su PEI, de acuerdo con los lineamientos definidos por el Ministerio de Educación Nacional*

*PARÁGRAFO 2. **Las intensidades académicas horarias previstas en este artículo se contabilizarán en horas efectivas de sesenta (60) minutos**, las cuales se distribuirán en periodos de clase definidos por el rector o director rural.”(Negrilla fuera de texto)*

### **4.3. Descanso pedagógico.**

Con relación al descanso pedagógico es preciso mencionar que mediante concepto 2019-EE-047516 de fecha 12 de abril de 2019, esta oficina asesora jurídica había emitido pronunciamiento en el que referencia el concepto 2019-EE-030718, al respecto indica:

*"Acerca del descanso pedagógico, este Ministerio mediante concepto 2019-EE-030718 manifestó:*

**Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.**  
**PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953**  
**www.mineducacion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co**



"De acuerdo con el citado artículo 2.4.3.3.1. del DURSE 1075 de 2015 las "actividades formativas, culturales y deportivas" son "actividades curriculares complementarias"; o sea que el tiempo destinado al descanso, "recreo", o cualquier otra denominación que pudiera recibir el tiempo destinado al esparcimiento de los alumnos en la institución educativa diferente al tiempo efectivo de su jornada escolar, de sus "actividades pedagógicas relacionadas con las áreas obligatorias y fundamentales y con las asignaturas optativas" es una "actividad curricular complementaria."

En consecuencia, i) siendo el denominado "descanso pedagógico" de los estudiantes una "actividad curricular complementaria", se encuentra por fuera de las intensidades horarias mínimas que debe recibir cada alumno, en virtud de lo establecido en el artículo 2.4.3.1.2.; y ii) teniendo en cuenta que dentro de las 6 horas mínimas diarias de permanencia en las instituciones educativas por parte de los docentes se encuentran "actividades curriculares complementarias", además de la "asignación académica", el denominado "descanso pedagógico" de los alumnos se encuentra incluido en este tiempo mínimo de permanencia de los docentes en la institución educativa.

Es clara la directiva ministerial 016 de 2013 al referirse a estos dos aspectos, el numeral 1 define los criterios para establecer la jornada escolar de los alumnos, estableciendo el literal c) el cumplimiento de las intensidades académicas mínimas y el literal d) prescribiendo que el "descanso pedagógico o recreo diario" se encuentra por fuera de estas intensidades horarias mínimas. Por su parte el numeral 2 establece los criterios para determinar la jornada laboral de los docentes, prescribiendo en el literal c) que dentro de las 30 horas semanales de permanencia mínima de los docentes se encuentra el "descanso pedagógico o recreo" de los alumnos como una "actividad curricular complementaria". Dice la directiva 016 de 2013:

"1. Definición de la jornada escolar de los estudiantes.

La determinación de la jornada escolar de los estudiantes tomará en cuenta los siguientes referentes:

(...)

c. El cumplimiento de las intensidades académicas mínimas 20 horas en Preescolar, 25 horas en Primaria y 30 horas en Básica Secundaria y Media.

d. La inclusión del descanso pedagógico o recreo diario como una actividad curricular complementaria, por fuera de las intensidades académicas mínimas relacionadas en el literal anterior" (Subrayado propio)



*En concordancia, el punto 2 de la referida Circular establece:*

## **"2. Definición de la jornada laboral de los educadores.**

*Se tendrá en cuenta los siguientes criterios:*

*a. La permanencia obligatoria de los docentes en todos los establecimientos educativos será de 30 horas semanales incluido el descanso o recreo que se defina en uso de la autonomía escolar.*

*b. La asignación académica de los docentes de básica secundaria y media es de 22 horas de clase. En aquellos establecimientos educativos donde exista más de una jornada escolar, la asignación académica de los docentes se establecerá en una sola jornada escolar, salvo que el docente acuerdo con el rector otra distribución.*

*c. La determinación de actividades curriculares complementarias de cada docente hasta completar las 30 horas semanales de permanencia en el establecimiento, en las cuales está incluido el periodo diario de descanso; el rector podrá adoptar horarios flexibles de la jornada laboral de los docentes de tal manera que cada uno pueda cumplir las 30 horas semanales de permanencia sin que deba iniciar o terminar su jornada a la misma hora cada día"*

*Es decir que en la asignación académica del docente no se pueden incluir tiempos de descanso pedagógico para completar la asignación, pues el docente debe cumplir con una jornada laboral mínima de ocho (8) horas diarias, cumpliendo con la asignación académica de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2.4.3.2.1.; y a parte las horas complementarias hasta completar las 8 horas."*

A su turno y con relación al descanso pedagógico la referida sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Expedientes acumulados 11001-03-24-000-2002-00338-01, 11001-03-25-000-2002-00271-01, 11001-03-24-000-2003-00024-01, de fecha 30 de abril de 2008, C.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade, esgrime:

*"En tal virtud, la norma demandada es más benéfica al establecer una jornada máxima de cuarenta (40) horas a la semana distribuidas en seis (6) horas con dedicación exclusiva a la Institución Educativa, **incluido el descanso**; y las restantes, bien en el establecimiento educativo o por fuera de él, según se acuerde con el Rector.  
(...)"*



Ahora bien y en consonancia con lo anterior, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, expediente 05001 23 33 000 2012 00533 01, de fecha 27 de noviembre de 2014, C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala, se indica:

*"En este sentido se debe resaltar que, a propósito de los recreos o descansos, la Directiva Ministerial No. 003 de 2003, por medio de la cual se impartieron orientaciones para la aplicación del Decreto 1850 de 2002, dispuso que el tiempo dedicado a ellos "está incluido en las seis (6) horas diarias que como mínimo, debe permanecer el docente en el establecimiento y no está incluido en el número de horas de asignación académica.  
(...)"*

De conformidad con lo anterior, la jornada laboral docente es de ocho horas diarias, de las cuales seis horas debe permanecer en el establecimiento educativo dedicado a la asignación académica y al cumplimiento de las actividades complementarias, en las que se encuentra el descanso pedagógico, resaltando por demás, el cumplimiento de las intensidades mínimas semanales de la asignación académica. Las dos horas restantes que completan la jornada laboral mínima el docente deberá dedicarlas a actividades complementarias fuera o dentro del establecimiento educativo completando así las ocho horas diarias.

## **5. Conclusión.**

Entendida la jornada laboral docente como el tiempo dedicado por los docentes al cumplimiento de la asignación académica y de actividades curriculares complementarias, según prevé el artículo 2.4.3.3.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, es preciso indicar que la jornada laboral docente es de 8 horas diarias de las cuales 6 horas deben ejecutarse dentro de la institución y 2 horas por fuera o dentro de la misma en sujeción a lo establecido en el artículo 2.4.3.3.1 del citado Decreto.

Así mismo se precisa que el horario de la jornada escolar con intensidades horarias mínimas las cuales se contabilizarán en horas efectivas de sesenta (60) minutos es considerado en el artículo 2.4.3.1.2 y 2.3.3.6.1.6. del DURSE.



Finalmente y con sujeción a los apartes jurisprudenciales y normativos es de precisar que el descanso pedagógico hace parte de la permanencia en el establecimiento educativo de 6 horas diarias a la que están sujetos los docentes.

Cordialmente,

**LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**  
**Jefe**  
**Oficina Asesora Jurídica**

Folios: 11  
Anexos: 0  
Nombre anexos:

Elaboró: FABIO MAURICIO ESPINOSA MORALES  
Revisó: LIDA MAYERLY DÍAZ VELANDIA

p